

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

Demandantes: PABLO ISAZA RUÍZ Y OTROS

Demandada: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. Y OTROS

Expediente No. 11001-3103-005-2022-00071-00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la doctora **CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, formulo excepción previa en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN
PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS
FORMALES EN EL PRESENTE ASUNTO**

De acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...) **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

El artículo 82 de la misma codificación establece: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...) **11. Los demás que exija la ley.**" (Resaltado nuestro)

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que el Juez deberá declarar inadmisibles las demandas "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*"

Por último, el artículo 621 del Código General del Proceso señala: "Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*" (Resaltado nuestro)

Con base en lo expuesto, la conciliación prejudicial es un requisito de la demanda, en tanto se constituye en una causal de inadmisibilidad de esta.

En el caso concreto, **CLÍNICA COUNTRY S.A.S.** nunca fue citada a audiencia de conciliación extrajudicial y en consecuencia no se cumplen con los requisitos formales de la demanda, debiéndose declarar próspera la excepción invocada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. De acuerdo con los anexos de la demanda, a la conciliación extrajudicial únicamente fue citada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, pero no se convocó ni participó **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**
2. En tal sentido, la constancia de no acuerdo señala expresamente lo siguiente:

DEJA CONSTANCIA QUE:

1.- Que por solicitud presentada el día 21 de octubre de 2021, por el doctor NORMAN ALBIN GARZON MORA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'340.261, abogado con Tarjeta Profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores PABLO ISAZA RUIZ, LUIS GUILLERMO ISAZA GOMEZ, XIMENA RUIZ CAMERO y CAMILO ISAZA RUIZ, mayores y vecinos de Bogotá, D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.192'770.910, 79'486.784, 39'791.591 y 1.000'794.508, respectivamente, solicito los servicios del Centro de Conciliación para citar a ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

3. Respecto de la asistencia a la audiencia en mención, se encuentra que la parte convocada la conformaron:

POR LA PARTE CONVOCADA:

ADMINISTRADORA COUNTRY SAS, Nit 830005028-1, representada legalmente para esta audiencia por la Dra. Ana Elvira Zakzuk Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 1018406860, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto.

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, representada legalmente por el doctor CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19354035 de Bogotá, ccarvajal@carvajalyaliados.com

JUAN CAMILO OSPINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.730.427

CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.063.113, portador de la tarjeta profesional número 239.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la doctora IVONNE GISSEL CARDONA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.903.237, portadora de la tarjeta profesional número 166.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la convocada SEGUROS CONFIANZA S.A.

4. Por lo anterior, queda claro que no se cumplió con los requisitos de la demanda, pues debía agotarse previamente el requisito de procedibilidad respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** si se pretendía vincularla a la Litis.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El cumplimiento de los requisitos formales de la demanda encuentra su razón de ser en la importancia que el mencionado escrito tiene para el debate procesal.

En ese sentido ha señalado la doctrina:

"Así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de persona, así también la demanda implica la iniciación de la actuación procesal (no la del proceso), con las importantes consecuencias que a continuación enumero:

- 1. Moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, que, de otra manera, en materia civil no puede actuar de oficio, salvo precisas excepciones legales.*
- 2. Si se notifica dentro de los términos indicados, se interrumpen las prescripciones desde la fecha de presentación de la demanda y determina la inoperancia de la caducidad.*
- 3. Condiciona la sentencia, por cuanto, como se afirma con particular verdad, "la demanda es la petición de una sentencia y ésta la resolución de aquella" debido al estricto sistema de congruencia que impera en el estatuto procesal civil.*
- 4. Determina quiénes son las partes demandante y demandada.*
- 5. Radica, de acuerdo con el contenido de sus pretensiones, la competencia en un determinado funcionario de la rama jurisdiccional. (...)"¹*

Con la expedición del Código General del Proceso, es claro que la demanda no sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sino con todos aquellos impuestos por la ley, como lo es la ley 640 de 2001, respecto de la conciliación extrajudicial.

En efecto, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia se indicó expresamente que:

"De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta "[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)" (...)"²

Es importante resaltar que dichos requisitos formales deben verificarse no sólo de manera general, sino de manera individual frente a cada uno de los demandados, pues en este caso, si bien se agotó el requisito respecto de algunos demandados, no se hizo así frente a **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** tardía e indebidamente vinculada al debate.

PETICIÓN

Con base en las consideraciones precedentes, solicito respetuosamente al Despacho proceder a declarar la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** en contra de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S** y en consecuencia proceda a dar por terminado el proceso respecto de dicha persona jurídica.

PRUEBAS

Como fundamento de la presente excepción, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. El escrito de la demanda y sus correspondientes anexos.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I – Parte general. Novena edición. Dupre Editores. Bogotá – Colombia 2005. Págs. 460 y 461.

² Sentencia del 9 de octubre de 2020. STC8377-2020. Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00192-0. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

2. Constancia de no acuerdo No. C08457 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación, obrante en el expediente.

NOTIFICACIONES

CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. las recibe en su sede principal ubicada en la Carrera 14 # 93 - 40 of. 504 de Bogotá y en sus correos electrónicos claudia.bulla@holdingclinicadelcountry.com

La suscrita apoderada judicial principal en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 4B No. 59 - 47, teléfonos 2486162 y 3459128 de la ciudad de Bogotá y en mis correos electrónicos:

presidencia@amdebrigard.com

info@amdebrigard.com

Por su parte la apoderada suplente, Dra. Adriana García Gama, las recibe en la misma dirección física de la principal y en su correo electrónico adrianagarcia@amdebrigard.com y en su teléfono móvil 316 6900166.

Del señor Juez respetuosamente,



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ
C.C. No. 51.699.955 de Bogotá
T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.
presidencia@amdebrigard.com